

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

761

RESOLUCIÓN de 7 de enero de 1985, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Teófilo Alonso de la Cal.

Excmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 31 de mayo de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 22.470, promovido por don Teófilo Alonso de la Cal sobre pensión complementaria de jubilación, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad invocada por la Abogacía del Estado, así como el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante, don Teófilo Alonso de la Cal, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Mutualidad General de Funcionarios —MUFACE—, de 13 de julio de 1978, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos al presente combatidos, todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 7 de enero de 1985.—El Subsecretario, Francisco Javier Díez Lamana.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

762

ORDEN de 4 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Galvarplast Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC, plastificante polimérico y componente de plastoferrita de bario y la exportación de juntas magnéticas.

Elmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Galvarplast Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC, plastificante polimérico y componente de plastoferrita de bario y la exportación de juntas magnéticas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Galvarplast Ibérica, S. A.», con domicilio en carretera Barcelona-Caldas, kilómetro 3,7, Santa Perpetua Moguda (Barcelona), y NIF A-43-008119.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Policloruro de vinilo en polvo, sin plastificante (PVC), masa o suspensión, al 100 por 100, color natural, P. E. 39.02.43.
2. Plastificante polimérico (entrando en un 32-38 por 100 en la composición con el PVC), de los tipos:
 - 2.1 «Unem-9505».
 - 2.2 «Scadoplast-5841», P. E. 39.01.54.3.
3. Componente de plastoferrita de bario en 91 por 100, polietileno clorado en 6 por 100, polietileno clorosulfonato en 2 por 100 y plastificante DUP en 1 por 100, P. E. 39.19.99.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Juntas magnéticas recubiertas de policloruro de vinilo para frigoríficos, con un peso total por metro entre 190 y 240 gramos, posición estadística 76.02.18.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada metro de junta magnética que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoge el interesado, 0,51 por A gramos de la mezcla de policloruro de vinilo más plastificante al 32-38 por 100, y 0,51 por A gramos del componente de plastoferrita de bario, siendo A el peso por metro exacto de la junta magnética que se exporte, y que oscila entre 190 y 240 gramos.

b) Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalles.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de febrero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

763

ORDEN de 4 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Papeleros de Borriana, S. A.», al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera química y la exportación de papel soporte y papel de impresión y escritura.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Papeleros de Borriana, Sociedad Anónima» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera química y la exportación de papel soporte y papel de impresión y escritura.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Papeleros de Borriana, S. A.», con domicilio en paseo San Juan Bosco, número 24, Burriana (Castellón), y NIF A-12039451.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Pasta de madera química, al sulfato, blanqueada, de fibra larga, P. E. 47.01.71, de los siguientes orígenes:
 - 1.1 De Escandinavia, Canadá o norte de EE. UU.
 - 1.2 De Francia.
 - 1.3 Del sur de EE. UU.
2. Pasta de madera química, al sulfato, blanqueada, de fibra corta, P. E. 47.01.79:
 - 2.1 Abedul.
 - 2.2 Eucalipto.
3. Pasta de madera química kraft, blanqueada, de fibra larga, P. E. 47.01.71, de los siguientes orígenes:
 - 1.1 De Escandinavia, Canadá o norte de EE. UU.
 - 1.2 De Francia.
 - 1.3 Del sur de EE. UU.
4. Pasta de madera química kraft, blanqueada, de fibra corta, P. E. 47.01.79:
 - 4.1 Abedul.
 - 4.2 Eucalipto.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Papel soporte para decorar habitaciones, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica, P. E. 48.01.70.2.
- II. Papel soporte para papel carbón, P. E. 48.01.73.
- III. Papel de impresión y escritura, exento de pasta mecánica o con un contenido igual o inferior al 5 por 100, posición estadística 48.01.80.
- IV. Papel de impresión y escritura, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y superior al 5 por 100, posición estadística 48.01.81.1.
- V. Otros papeles de peso por metro cuadrado, de 18 gramos a 225 gramos, inclusive, satinados, exentos de pasta mecánica, posición estadística 48.01.98.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada uno de los tipos de pastas mencionados anteriormente, realmente contenidos en los productos I, III, IV y V que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 100 kilogramos de la pasta realmente utilizada.

Se consideran pérdidas el 8,26 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

b) Por cada 100 kilogramos de pasta de madera química al sulfato blanqueada de fibra corta (mercancía 2) y pasta de madera química kraft blanqueada de fibra larga (mercancía 3), realmente contenidas en el papel soporte para el papel carbón (producto II) que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 111 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

Se consideran pérdidas el 9,91 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las pastas de madera empleadas (mecánica, semiquímica o química; bisulfito, sulfato o kraft; cruda o blanqueada; fibra larga o corta), determinantes del beneficio fiscal, y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años; si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 noviembre de 1975, y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de julio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.